

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de octubre del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió los ahora demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, en fecha doce de marzo del dos mil dieciocho; y con fecha de vencimiento el día doce de abril del dos mil dieciocho y que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** el ubicado en la calle ***** , número quinientos *****, de la Colonia ***** , lugar en donde se realizó el emplazamiento a los demandados. Por ende, la competencia de este

juzgador se surte en atención a que el actor presento su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago del pagare valioso por la cantidad de ciento treinta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos con veintiséis centavos moneda nacional, como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada suscribió el documento base de la acción el día doce de marzo del dos mil dieciocho, por la cantidad de ciento treinta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos con veintiséis centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día doce de abril del dos mil dieciocho.

Según lo dijo, en el documento se pacto un interés del tres punto cero ocho por ciento mensual, y que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se han realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, mediante exhorto al Juez competente de ***** , en las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, el cual obra a foja ochenta y cinco y noventa de los autos, quienes ante el Ministro Ejecutor manifestaron que no podían realizar el pago.

El demandado ***** en su carácter de deudor principal, por conducto de ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la Sociedad Mercantil denominada "*****", ***** , contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja treinta y tres de los autos, diciendo respecto del primer punto de los hechos dijo que no se afirma ni se niega, por no ser hecho propio del demandado ni atribuido

hecho, actuar o intervención alguna a su poderdante.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta dijo que es parcialmente cierto, por lo que hace al hecho de que en el pasado la moral actora y su representada realizaron varias compraventas, sin embargo, negó que el documento que exhibe como “factura” y la cual se identifica con el folio *****, sea prueba de la existencia de una relación contractual entre las partes, puesto que dicha impresión no puede considerarse como un documento original y por lo tanto, se objeta en cuanto a que no fue ofrecida en términos y con las formalidades exigidas por el Código Fiscal, es decir, de acuerdo a lo señalado por la fracción V, del artículo 29 de dicho ordenamiento, las facturas son documentos electrónicos integrados por diversos archivos, entre ellos el archivo “*****”, que constituye el sello electrónico (original) del emisor, esto independientemente de que pueda realizarse una representación impresa de la factura, como lo exhibe la ahora actora.

Ahora bien, como se señaló la actora exhibe únicamente una presentación impresa de un comprobante fiscal digital por internet o *****, pero no exhibe el documento y archivo original junto con su archivo “*****”, correspondiente, lo deja en estado de indefensión a su representada al no permitirle, ante dicha omisión, aportar prueba alguna tendiente a combatir la autenticidad y los requisitos contenidos en la misma, puesto que únicamente exhibe una representación impresa del *****, pero no en su original en forma electrónica, por lo que dicha prueba no deberá otorgársele el valor probatorio pleno, como lo pretende la actora.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contesta dijo que lo niega pues la persona quien aparentemente suscribe el documento ejecutivo que por esta vía se reclama, no tiene facultades para suscribir títulos de crédito y por ende para obligar a su representada.

Lo anterior, se acredita con la copia certificada de la escritura pública número ***** (veintiún mil novecientos veintisiete), de fecha veinticinco del mes de marzo del dos mil dieciocho, otorgada ante la fe del Licenciado *****, quien es el titular de la Notaría Pública número *****, del Municipio de *****, del cual se desprende que se ostenta como cargo de Administrador único de su poderdante es diversa persona y no quien supuestamente suscribe el pagaré que exhibe la

actora.

No obstante a lo anterior, manifiesta también que la firma que aparece en el documento base de la acción como perteneciente al señor *****, no fue puesta por su puño y letra, por lo que ofrece también desde este momento la prueba pericial en grafoscopia a cargo de la Licenciada en ***** con cédula profesional *****, acreditada como Perito en Grafoscopia, Grafología y Documentoscopia por la *****, reconocida por *****, con el número ***** de la lista de peritos autorizados.

También niega que su representada se haya obligado a cubrir el pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, señalando además que dichos intereses deberán ser estudiados bajo el criterio de no permitir usura, en términos de la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J.54/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro electrónico 2013076, la cual se lleva por rubro: **“USURA, SU PROHIBICIÓN MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ”**, esto sin reconocer obligación ni incumplimiento alguno por parte de su representada.

Respecto del punto número cuatro de los hechos que se contestan negó que su representada adeuda a la actora la cantidad de dinero que reclama, y niega también que se hayan recibido requerimientos de cualquier tipo por parte de la moral actora.

Respecto del punto número cinco de los hechos que se contestan negó que su representada no reconoce el adeudo alguno con la actora, ni haber recibido la mercancía que señala la promovente, quien además no acredita en ningún momento su entrega, negando también que su poderdante se haya conducido con dolo ni mala fe.

Opuso como excepciones y defensas la prevista por el artículo 8° fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la prevista por el artículo 8° fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la de improcedencia de la vía, la de falta de personalidad, la de falta de acción y carencia de derecho, la falta de legitimidad activa y pasiva y la de non mutati libeli.

Por auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, se dio vista a la parte actora.

Mediante escrito que es visible a foja noventa y nueve de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en cuanto al punto

número uno de los hechos que se contesta dijo que no fue controvertido.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta dijo que es falso, toda vez que la factura con folio ***** guarda relación con el adeudo que aún mantiene la ahora demandada, con su representada, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley, por lo que si bien es cierto es una impresión electrónica, también es cierto que la factura cuenta con la cadena original del complemento de certificación digital del ***** , por lo que cuenta con todos los sellos digitales y las formalidades que exige la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Tal es invalida la objeción la parte demandada reconoce que el documento denominado factura, es un documento electrónico, dado su naturaleza y origen.

Ahora bien, la hoy parte demandada manifiesta que la parte actora no acredita el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, pero claramente se observa que el demandado pretende hacer caer en error a su señoría, ya que estas manifestaciones no guardan relación con el hecho de que se haya realizado la suscripción del título de crédito, base de la acción, y este a su vez cuenta con autonomía propia independientemente de su origen, por lo que no es necesario en el juicio que nos ocupa, acreditar tal manifestación como hace referencia la parte contraria en juicio.

Respecto al punto número tres de los hechos que se contestan, se hace mención que tal circunstancia no depende de la parte que representa, ya que de igual forma la parte demandada busca que su señoría caiga en error, toda vez que el poder al que hace referencia, no tiene nada que ver con las facultades del C. ***** como Administrador Único, así como no hay obligación de que sea el Administrador Único quien tenga únicas facultades para suscribir títulos y operaciones de crédito, ya que la ley permite que las sociedades puedan expedir innumerables mandatos y poderes con las facultades que la legislación regula, para llegar a los fines propios de la sociedad

Respecto de lo demás manifestado por la demandada, al oponer la defensa que nos trata, es de convertir su dicho, siendo falso que el documento base de la acción fuese alterado, toda vez que al suscribir el título de crédito, al momento de ser recabada la firma por parte del C. ***** , este fue debidamente identificado frente a trabajadores de la

empresa que representa.

Respecto del punto número cuatro de los hechos que se contestan manifiesta que es falso en su totalidad, toda vez que aún y cuando reconoce la parte actora que la parte demandada debe la cantidad solicitada en las prestaciones de la demanda y dicha cantidad no ha sido cubierta por la parte demandada pese a múltiples llamadas, correos y visitas sin obtener éxito alguno, por tanto, y es así que legitima y determina la acción del acreedor, es que, a la hora de ejercitar el derecho documentado, queda exento de la carga de probar su titularidad, pues se presume por la mera tenencia del documento cambiario.

Y en relación al punto número cinco de los hechos que se contesta dijo que es totalmente falso y ha quedado contestado con las afirmaciones hechas con anterioridad.

Por auto de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desistida de la instancia en contra del demandado ****.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar la cantidad de ciento treinta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos con veintiséis centavos moneda nacional, con fecha de suscripción del día doce de marzo del dos mil dieciocho y con fecha de vencimiento el día diecisiete de febrero del dos mil diecinueve. Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador; firmándolo como aceptante la propia demandada **** en su carácter de deudor principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde

a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal, acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que es inexistente alguna relación contractual entre las partes y que el documento base de la acción es ineficaz por estar firmado por persona que no tiene facultades para suscribir títulos de crédito y que la firma que ahí aparece no proviene del puño y letra de ***** , y que los intereses que se le cobran son usurarios.

Así las cosas, se advierte que la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de ***** , la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la documental, consistente en las copias certificadas por el notario público ***** de ***** , que contiene el instrumento notarial ***** , del índice del notario seis de dicha ciudad que consta de la foja cuarenta y cuatro a la cuarenta y nueve de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno. Este instrumento notarial lo único que demuestra es la personalidad que tiene en contestación a la demanda en su nombre y representación.

También ofreció la parte demandada como prueba la de Impresiones, consistente en las impresiones que obran a fojas cincuenta y cincuenta y uno de los autos, la cual fue desahogada en

audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno. Estas impresiones según se advierte corresponde a la cédula de identificación fiscal de la empresa demandada y a la credencial para votar con fotografía expedida por el ***** de *****. Sin embargo, estos documentos exhibidos en copia simple en nada demuestra las aseveraciones de la parte demandada en relación a la falsedad de la firma que aparece en el documento base de la acción o bien de la carencia de facultades de quien suscribió el documento base de la acción para obligar a la empresa demandada a su pago.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la pericial en materia de grafoscopia, la cual fue desechada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno.

Consecuentemente, debe declararse que las excepciones planteadas por la parte demandada no están demostradas.

Por el contrario, son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por demostrado la procedencia de la acción y la exigibilidad del pago del adeudo reclamado.

La parte actora ofreció como prueba documental, consistente en el documento base de la acción, misma que ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida y que su contenido no logro desvirtuarse con las pruebas que ofreció la parte demandada.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de ***** , de la cual se desistió en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos ml veintiuno.

También ofreció la parte actora la prueba la documental, consistente en la factura que obra a foja trece de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la pericial en materia de grafoscopia, la cual fue desechada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte actora como prueba la instrumental de actuaciones, que hizo consistir en las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, las cuales son visibles a fojas ochenta y cinco y noventa de los autos, donde fueron emplazados los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, quienes ante el Ministro Ejecutor manifestaron que no podían realizar el pago.

Esta actuación lo que demuestra en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, es que no obstante que se realizó el formal requerimiento de pago, este no tuvo verificativo y por ende permanece insoluble la suerte principal.

Finalmente, la parte actora ofreció la prueba presuncional que este juzgador considera le favorece en términos que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De donde se sigue que si la parte actora tiene en su poder la acción, se presume que su importe no ha sido pagado.

Consecuentemente y al no acreditarse las excepciones opuestas y por el contrario estar acreditada la procedencia de la acción en relación a la suerte principal en los términos que indica la parte actora, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena a la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de ciento treinta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos con veintiséis centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

Ese interés moratorio pactado por las partes se traduce en un interés anual del treinta y seis punto noventa y seis por ciento anual.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis punto noventa y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres punto cero ocho por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis punto noventa y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta la determinación de regular ex officio el monto de los intereses ordinarios y moratorios:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y

387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó

competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del pagaré valioso por la cantidad de ciento treinta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos con veintiséis centavos moneda nacional, calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día trece de abril del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resultado procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena a la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora *****, acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada ***** en su carácter de deudor principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas que no resultaron procedentes.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a favor de la actora *****, el pagaré valioso por la cantidad de ciento treinta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos con veintiséis centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a favor de la actora de *****, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal de ciento treinta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos con veintiséis centavos moneda nacional, calculados a partir del día trece de abril del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor de la actora *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Previo trámite de ley hágase adjudicación directa del importe numerario de la cuenta embargada que se describe en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veinte de febrero del dos mil veinte y con su producto hágase pago a la parte actora *****, si la demandada ***** en su carácter de deudor principal, no diere cumplimiento voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

Ante el desistimiento de la instancia realizado respecto del codemandado *****, se levanta el embargo trabado sobre el bien inmueble que se describe en la diversa diligencia de fecha veinte de febrero del dos mil veinte.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2828/2019** dictada en **catorce de octubre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.